JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1685

RADICACIÓN:	76-001-3103-003-2009-00056-00
DEMANDANTE:	Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
DEMANDADOS:	Jorge Enrique Zuluaga Arias y otra
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte actora solicitó se releve a la perito PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO, por no haber cumplido el encargo encomendado y, en su lugar se nombre a un nuevo auxiliar de la justicia que proceda con el avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-696918 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito avaluador a la señora PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito avaluador del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-696918 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a la señora GLORIA LYDA RENGIFO ALARCÓN, quien podrá ser contactada en el correo electrónico: glorialydar@hotmail.com (Celular: 3164674212). La gestión encomendada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 226 del C.G.P.

Se concederá cinco (5) días a partir de la notificación para que se pronuncie respecto de la aceptación del cargo. Luego tendrá quince (15) días hábiles para proceder con la experticia.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se realice la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

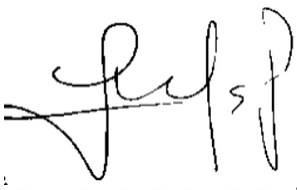

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1684

RADICACIÓN:	76-001-31-03-011-2018-00253-00
DEMANDANTE:	Invercoob
DEMANDADOS:	Luis Alfredo Corral Aranda y otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN:	Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial del demandado Luis Alfredo Corral Aranda, solicitó se proceda con el remate de los inmuebles cautelados (*local de San Andresito y la casa de Calipso*), en atención a que, el deudor principal de la obligación es el señor Luis Javier Rivas Murillo, en aras de evitar mayores afectaciones a su poderdante.

No obstante, la petición enervada deberá ser negada por improcedente, teniendo en cuenta que, por auto del 2 de mayo de 2019, se ordenó la suspensión del proceso frete al señor Rivas Murillo por haber sido admitido en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, aunado a que, para la fecha tampoco se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 448 de la norma procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la petición elevada por el apoderado judicial del demandado Luis Alfredo Corral Aranda, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

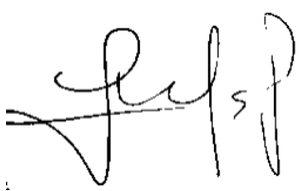

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1762

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00253-00
DEMANDANTE: Cooperativa De Ahorro Y Credito Berlin – Invercoob
DEMANDADOS: Luis Alfredo Corral Aranda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 20) en el que el Banco Agrario informa sobre la existencia de un depósito que podría pertenecer al presente asunto el cual se encontraría constituido en la cuenta judicial del Juzgado Once Civil Municipal.

Por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará al Juzgado Once Civil Municipal que revise si el depósito relacionado en el memorial de Banco Agrario pertenece a este asunto y de ser así realice la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Once Civil Municipal de Cali que revise si el depósito relacionado en el memorial de Banco Agrario pertenece a este asunto y de ser así realice su conversión la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente adjuntando el memorial del Banco Agrario (ID 20) y con la siguiente información:

-No. Radicación: 760013103011201800253
-Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Credito Berlin – Invercoob
-Demandados: Luis Alfredo Corral Aranda y otros
-Cuenta Judicial No. 760012031801
-Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado Once Civil Municipal comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1680

RADICACIÓN:	76-001-31-03-012-2017-00272-00
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	NELSON DEL CASTILLO OBANDO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

A índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida no surtirá efectos, por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Nelson del Castillo Obando, NO SURTE EFECTO LEGAL por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-4003-007-2022-00236-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1681

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2018-00220-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: La Maravilla S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

La Dra. ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA, en su calidad de Liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Cali, para la SOCIEDAD LA MARAVILLA S.A., aportó el auto de admisión de la prenombrada en el proceso de LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO.

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2.006.

Finalmente, se dirá que, revisado el portal de depósitos judiciales, no se encuentran títulos consignados a órdenes del proceso referenciado, circunstancia que será informada a la entidad concursal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá S.A. en contra de la sociedad La Maravilla S.A. en Liquidación Judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA REMISIÓN del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 Numeral 12, 54 y 70 de Ley 1116 de 2.006.

TERCERO: PONER A DISPOCISIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente compulsivo. Ofíciese.

CUARTO: INFORMAR a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Cali que, revisado el portal de depósitos judiciales, no se encuentran títulos consignados a órdenes del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1682

RADICACIÓN:	76-001-3103-013-2006-00025-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS:	Biotécnica Colombiana S.A. y otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial del extremo activo y la demandada Colombia Brand Martínez, quienes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación. En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se evidencia la existencia de remanentes, se procederá de conformidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por Banco de Occidente S.A. en contra de Biotécnica Colombiana S.A., Colombia Brand Martínez y Hugo Nili Álvarez Jiménez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo Establecimiento de Comercio Embargo de Dineros Embargo Remanentes	Auto # 120 del 27 de febrero de 2006, obrante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.
Embargo títulos valores	Auto # 332 del 13 de julio de 2015, obrante a folio 54 del cuaderno de medidas cautelares.
Embargo de Dineros	Auto # 1326 del 5 de mayo de 2017, obrante a folio 58 del cuaderno de medidas cautelares.
Embargo de Dineros	Auto # 1416 del 15 de junio de 2021, obrante a ID 02 del expediente digital.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede,

sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

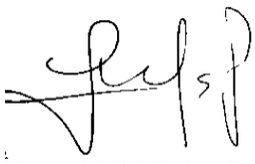

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1683

RADICACIÓN:	76-001-3103-013-2006-00025-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS:	Biotécnica Colombiana S.A. y otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que por auto de la misma fecha se decretó la terminación del asunto referenciado por pago total de la obligación, habida cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que el extremo activo indico que el valor recaudado para elevar dicha petición fue de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($80.000.000 M/CTE), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del valor efectivamente recaudado por la entidad ejecutante, es decir la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($800.000 M/CTE). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al Banco de Occidente S.A., identificado con Nit. No. 890.300.279-4, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($800.000 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

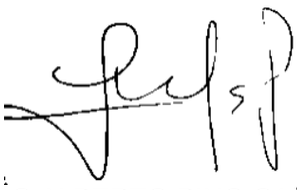

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 098

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-013-2011-00415-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 57-59 C4
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-564320
EMBARGO – CERTIFICADO DE TRADICIÓN	FL. 21 C4
SECUESTRO:	Fl. 43-45 C4
AVALÚO	CP ID 27, 29 y 33 21/09/2021 $166.315.500
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 105 C4 22/09/2014 $ 145.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Ligia Tulia Castillo de la Cruz Fl. 90 19/12/2012 $ 57.611.250 Pedro María Giraldo Afanador Fl. 100-101 31/01/2019 $132.563.333,0 Jorge Eduardo Garcés Restrepo CP ID 18 31/01/2021 $150.057.033,0
ACREEDORES HIPOTECARIO	SI (i) DEMANDA ACUMULADA C1 – LUCY BUITRAGO SANCHEZ (CESIOANIA DE PEDRO MARÍA GIRALDO AFANADOR) (Anotación No. 007). (ii) DEMANDA ACUMULADA C2 – JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO (Anotación No. 009).
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES EMBARGO DE CRÉDITO	NO NO
SECUESTRE	LUIS PUERTAS QUIÑONEZ
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO GLOBAL 70% 40%	$166.315.500 $116.420.850 $ 66.526.200

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00415-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO
DEMANDADO: GUILLERMO GARCÍA LONDOÑO
CLASE DE PROCESO: DEMANDA ACUMULADA CON TITULO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa que a la presente audiencia no comparecieron ni las partes ni sus apoderados judiciales, ni tampoco terceros interesados en realizar postura en la licitación anunciada.

Prosiguiendo con el trámite, se verificó que no se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P., toda vez que no se aportó la publicación del listado de remate ni el certificado de libertad y tradición del inmueble cautelado, por lo que el remate no puede llevarse a cabo.

Finalmente, habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, se profirió AUTO # 1673 del 30 de agosto de 2022, en el que se dispuso: PRIMERO.- SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-564320, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de $166.315.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA NUEVE (09), del MES de NOVIEMBRE del AÑO 2022. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble ($116.420.850) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% ($66.526.200) que ordena la Ley sobre el avaluó del bien. EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"[1]. SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuanta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0

deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10.02 a.m.

El juez,

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS